

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediane y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 50 de Diciembre de 1878.

(Continuacion.)

Art. 332. El recurso de queja podrá interponerse en cualquier tiempo mientras estuviere pendiente el juicio ó causa sobre que recayese.

Art. 333. Los actuarios y Secretarios tendrán obligacion de poner, sin la menor demora, en conocimiento del Juez ó Tribunal el vencimiento de los términos judiciales.

Art. 334. Trascorrido el término señalado por la ley, ó por el Juez ó Tribunal segun los casos, se continuará de oficio el recurso de los autos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá de oficio, con imposicion de una multa de 5 á 25 pesetas si no lo entregase en el acto.

Si el término hubiese sido para interponer el recurso de apelacion ó el de casacion, se declarará tambien de oficio firme el auto ó la sentencia que hubiera de ser su objeto.

CAPÍTULO VI.

De los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de primera instancia.

Art. 335. Contra los autos del Juez de primera instancia podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelacion y queja.

Art. 336. El recurso de apelacion podrá interponerse solamente en los casos determinados en la ley, y se admitirá en ambos efectos tan sólo cuando la misma lo disponga expresamente.

Art. 337. El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez, y contra las resoluciones en que se denegare la admision de un recurso de apelacion.

Art. 338. Los recursos de reforma y apelacion se interpondrán ante el mismo Juez que hubiere dictado el auto ó providencia que fuere su objeto.

Art. 339. El recurso de queja se interpondrá ante la Audiencia á que corresponda el Juez de primera instancia contra quien aquella se produzca.

Se exceptúa el recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelacion del de no admision de querella, cuyo recurso habrá de interponerse ante la Audiencia ó el Tribunal competente para conocer del delito que hubiese sido objeto de la querella, segun los casos.

Art. 340. Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 338. Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelacion la Sala de lo criminal de la

Audiencia á que corresponda el Juez contra cuyo auto se hubiese interpuesto el recurso.

Se exceptúa el de apelacion contra el auto de no admision de querella, de cuyo recurso podrá solamente conocer el Juez ó Tribunal que hubiere sido competente para fallar sobre el delito referido en la querella.

Será Juez ó Tribunal competente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 339.

Art. 341. Los recursos de reforma, apelacion y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado.

Art. 342. El recurso de apelacion no podrá interponerse sino despues de haberse ejercitado el de reforma. Pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito; en cuyo caso, el de apelacion se propondrá subsidiariamente, por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el recurso de reforma, presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, á las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez de primera instancia resolverá el recurso al tercer dia de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado escrito las demás partes sobre lo que fuere objeto del recurso.

Art. 343. Interpuesto el recurso de apelacion, el Juez lo admitirá, en uno ó en ambos efectos, segun sea procedente.

Art. 344. Si se admitiere el recurso en ambos efectos, se mandará remitir los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelacion, y emplazar á las partes para que se personen ante aquel en el termino de 15 ó 10 dias, segun que dicho Tribunal fuere el Supremo ó la Audiencia.

Art. 345. Si el recurso no fuere admisible más que en un solo efecto, se mandará sacar testimonio del auto apelado, de los demás particulares que el apelante pidiere y fueren de dar, teniendo presente el carácter reservado del sumario, y de los que el Juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el actuario ó Secretario en el plazo más corto posible, que se fijará en la resolucion en que se ordenare su expedicion.

El testimonio de lo que tuviere carácter reservado será expedido de modo que no perjudique al secreto necesario para la investigacion judicial.

Art. 346. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse, no podrá darse vista al apelante de los autos que para él tuvieren carácter de reservados.

Art. 347. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que, dentro del término fijado en el art. 344, se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso.

Art. 348. Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificacion al Juez, y devolviendo los autos originales, si el recurso se hubiese admitido en ambos efectos.

Art. 349. Si el apelante se hubiese personado, se le dará vista de los autos por término de tres dias para instruccion.

Despues de él seguirá la vista, por igual término, á las demás partes personadas, y por último al Fiscal, si la causa fuere por delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, ó de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal.

A la parte que no devolviera los autos en el término por que le fueren comunicados, se le recogerán de oficio en el primer dia de demora.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista á las partes de lo que fuere para ellas de carácter reservado.

Art. 350. Devueltos los autos por el Fiscal, ó si éste no fuere parte en la causa, por la última de las personas á quien se hubiesen entregado, se señalará dia para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte, y los defensores de las demás, podrán informar lo que tuvieren por conveniente á su derecho.

Art. 351. Las partes podrán presentar, ántes del dia de la vista, los documentos que tuvieren por conveniente en justificacion de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba.

Art. 352. El Tribunal resolverá por auto el recurso en los tres dias siguientes al en que la vista hubiese tenido lugar.

Art. 353. Cuando fuere firme el auto dictado se comunicará al Juez para su cumplimiento, devolviéndole el proceso si la apelacion hubiese sido en ambos efectos.

Art. 354. Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez que informe en el corto término que al efecto le señalare.

Art. 355. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal, si la causa fuere por delito de los expresados en el art. 245, para que emita dictámen por escrito en el término de tres dias.

Art. 356. Con vista de este dictámen el Tribunal resolverá por auto al siguiente dia lo que estimare justo.

Art. 357. Contra los autos de los Jueces de primera instancia, de las Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo podrá interponerse el recurso de súplica ante el que hubiere dictado el auto suplicado.

Art. 358. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos de los Jueces de primera instancia y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, contra los cuales se otorga expresamente otro recurso en la ley.

En este caso procederá tan sólo el recurso expresamente otorgado.

Art. 359. El recurso de súplica contra el auto ó sentencia de cualquier Tribunal se sustanciará con el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entablare contra cualquiera resolucion de un Juez de primera instancia.

Art. 360. El recurso de casacion procederá contra los autos y las sentencias de las Salas de las Audiencias en los casos expresados en la ley.



Art. 361. Contra las sentencias del Tribunal Supremo no procederá recurso alguno.

CAPITULO VII.

De las costas procesales.

Art. 362. En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Art. 363. Esta resolucion podrá consistir:

1.º En declarar las costas de oficio.

2.º En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos.

3.º En condenar á su pago al querellante particular ó actor civil.

Serán estos condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fé. El Ministerio fiscal podrá tambien ser condenado en las costas en casos de temeridad ó mala fé notorias.

Art. 364. Las costas consistirán:

1.º En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2.º En el pago de los derechos de Arancel.

3.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.

4.º En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado y fueren de abono, y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instruccion de la causa.

Art. 365. Cuando se declarasen de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquella, si no estuviere declarada pobre, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren.

El actuario ó Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecucion de la sentencia, hará la tasacion de las costas relativas á los números 1.º y 2.º del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado con vista de los justificantes.

Art. 366. Hechas la tasacion y regulacion de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago, para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres dias.

Art. 367. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaren, el Juez ó Tribunal aprobará ó reformará la tasacion y regulacion.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Juez ó Tribunal ántes de resolver podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesion del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio, si los que ejerciesen dicha profesion estuviesen colegiados en el punto de residencia del Juez ó Tribunal.

Art. 368. Aprobadas ó reformadas la tasacion y regulacion, se procederá á hacerlas efectivas por la via de apremio establecida en la ley de Enjuiciamiento civil con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Art. 369. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 del Código penal.

Art. 370. Cuando fuese el Ministerio fiscal el condenado en costas, comprenderán solamente estas los gastos de defensa de los procesados, entendiéndose como tales los mencionados en los párrafos tercero y cuarto del art. 364.

Estos gastos serán satisfechos por cuenta del fondo que se formare con el importe de los depósitos hechos para interponer el recurso de casacion que se declarasen caducados.

Art. 371. El Juez ó Tribunal que hubiese dictado la sentencia firme en que se impusieron las costas al Ministerio fiscal, la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando la nota de la tasacion y regulacion de los gastos en que aquellas consistieren para los efectos oportunos.

CAPÍTULO VIII.

De la declaracion de rebeldia del procesado y de sus efectos.

Art. 372. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no compareciere, ó que no fuese habido y presentado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 373. Será llamado y buscado por requisitoria:

1.º El procesado que al ir á notificársele cualquiera resolucion judicial no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero; y el que no tuviese domicilio conocido. El que practicare la diligencia interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien aquella se entendiese, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 286.

2.º El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallare detenido ó preso.

3.º El que hallándose en libertad provisional dejare de concurrir á la presencia judicial el dia que le estuviere señalado, ó cuando fuere llamado.

Art. 374. Inmediatamente que un procesado se hallare en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez ó Tribunal que conociere de la causa mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca.

Art. 375. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el art. 659, excepto la última, cuando no se hubiese decretado la prision ó detencion del procesado, y además las siguientes:

1.º La del número del art. 373, que diere lugar á la expedicion de la requisitoria.

2.º El término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Art. 376. La requisitoria se remitirá á los Jueces, se publicará en los periódicos y se fijará en los sitios públicos mencionados en el art. 658, uniéndose á los autos el original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado.

Art. 377. Trascurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido, ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde.

Art. 378. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta que se declare terminado por el Juez ó Tribunal competente, suspendiéndose despues su curso, y archivándose los autos y las piezas de conviccion que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable, hasta que se presentare ó fuere habido el rebelde.

Art. 379. Si fueren dos ó más los procesados, y no á todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que fueren hallados, y se continuará respecto á los demás.

Art. 380. En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores se reservará, en el auto de suspension, á la parte ofendida por el delito de la accion que le corresponda para la restitution de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla, independientemente de la causa, por la via civil contra los que fueren responsables; á cuyo efecto no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR.

La Direccion general de Impuestos, en orden de 6 del actual, me dice lo siguiente:

«Sírvasse V. S. disponer que en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia se reitere del 8 al 12 del actual, el apercibimiento de que el importe del segundo trimestre de consumos, cereales y sal deberá ingresarse en esa Administracion antes del 1.º de Diciembre, en cuyo dia, de orden de esta Direccion, comenzará V. S. imprescindiblemente los procedimientos ejecutivos.

Sírvasse V. S. tambien remitir á esta Direccion un ejemplar del BOLETIN en que se publique es-

te segundo apercibimiento relativo al segundo trimestre.»

Y como en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al dia 1.º del actual, se insertó el primer apercibimiento, cumpliendo lo dispuesto por la Superioridad en la preinserta orden, excito nueva y enérgicamente á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Corporaciones municipales para el inmediato pago de sus vencimientos y débitos por los impuestos de *consumos y cereales, sal, sueldos y asignaciones y sextas partes* respectivas á los atrasos.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1879.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Pina.

D. Miguel José Blasco y Olaso, Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Mariano Viamonte en causa contra el mismo sobre desacato, he acordado sacar á la venta en pública subasta el derecho á redimir de las tres fincas siguientes sitas en Roden.

Pesetas.

1.ª Un campo en Peilago, de cabida una hanega de tierra, que confronta por Este por camino de Mediana, por Sur con otro de Pedro Aguilar, por Oeste con riego, y por Norte con Francisco Viamonte: tasado en..... 100

2.ª Otro campo en Molin de Sus, de una hanega, tres almudes, que confronta con Francisco Viamonte, Juan Antonio Calvo y cabezos: tasado en... 140

3.ª Una cuarta parte de casa, sita en la calle de la Iglesia de dicho pueblo de Roden, demarcada con el número 2; confrontante toda ella que se halla indivisa, por la derecha con otra de Melchor Baron, por la izquierda con la de Blas Lizaga, y por su espalda con otra de Romualdo Laborda: tasada en... 200

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Roden el dia 2 de Diciembre próximo viniente, á las diez de su mañana, he acordado no admitir postura que no cubra el importe de las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Pina á 31 de Octubre de 1879.—Miguel Blasco.—De su orden, Santiago Lorente, Secretario.

IMPRESA DEL HOSPICIO.